

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 27 del 23 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No. 138 / 18-2023-00104-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicada en este despacho la competencia para conocer en sede segunda instancia la apelación formulada contra la Sentencia No. 27 del 23 de octubre de 2023, proferida dentro del proceso verbal adelantado por JAIRO SANDOVAL contra CAROLINA ROLDAN GARCÍA, advierte este despacho que es necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas en primera instancia.

Admitida la demanda por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, dicho despacho en auto de fecha 23 de febrero de 2023 dispuso la notificación a la demandada, misma que, según las constancias obrantes en el plenario, fue notificada vía correo electrónico el 11 de abril de 2023, sin que con posterioridad efectuara ningún pronunciamiento al interior del trámite.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 el Juzgado resolvió prescindir de las pruebas solicitadas por la parte demandante -testimonio e interrogatorio de parte- por considerar que las documentales allegadas eran suficientes para decidir el fondo del litigio, procediendo en consecuencia a dictar la sentencia anticipada posteriormente apelada.

Lo primero a destacar del escenario fáctico descrito es que, conforme las premisas del artículo 168 del CGP, el juez tiene la facultad de rechazar de plano las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles, eventos en los que deberá, a través de decisión motivada, exponer las razones por las que dichos medios de prueba deben ser desestimados.

En ese contexto, si se valoran los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia para excluir los medios de prueba solicitados por la parte demandante, lo cierto es que no existe mérito fundado para ello, y menos aun si en cuenta se tiene que la prueba documental arrimada al plenario resultaba también escasa, pues solo consistía en un listado de los giros de dinero realizados con destino a la demandada; recuérdese en este punto que la pretensión perseguida en la demanda es que se declare la existencia de un contrato de mutuo y la consecuente devolución de los dineros dados en préstamo.

Y es que de tener por innecesarias las demás pruebas pedidas, conforme procedió el Juez de primera instancia, podría derivar en un prejuzgamiento, limitando al demandante para presentar nuevos elementos de convicción encaminados a reforzar los hechos y pretensiones que ha planteado en la demanda, actuar este que confronta el derecho al debido proceso instituido como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y el cual en lo puntual de la discusión que aquí nos ocupa, establece la regla de que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Al punto que, para materializar esta garantía,

se ha contemplado una causal de nulidad que permite reencausar la actuación judicial.

En ese orden de ideas, el control de legalidad al que de manera oficiosa se ve avocado este despacho, se circunscribe a que en la actuación de primera instancia se pretermitió una etapa procesal de suma relevancia para resolver el litigio, esto es, la práctica de las pruebas pedidas por la parte demandante, las cuales fueron descartadas de plano por el Juzgador de instancia, so pretexto de tener elementos de juicio suficientes para pronunciarse del caso concreto, escenario este que encajan en una causal de nulidad tipificada en el CGP.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa las causales de nulidad, entre ellas la que de oficio procederá a declarar este despacho, con fundamento en el art. 133 numeral 5, que textualmente dice:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Pues bien, esta causal de nulidad tiene cabida cuando se descarta la práctica de una prueba solicitada por las partes, lo que , como ya se dijo en párrafos precedentes, no le esta vedado al Juez, no obstante, para proceder en dicho sentido deberá motivar suficientemente la decisión o de lo contrario estaría incurriendo en vulneración al debido proceso como ocurre en el caso a estudio; hecho que impone en el suscrito el deber de sanear la actuación declarando la nulidad ya aludida de manera oficiosa, esto último, como garante del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Ahora bien, es de precisar al apelante que las consideraciones aquí dispuestas no significan que la decisión ha proferir deba ser favorable a sus intereses, pues tal hecho solo puede ser resultado de una debida valoración probatoria y subsunción del caso a las normas procesales, aparejado del criterio jurídico del Juez de conocimiento.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 24 de mayo de 2023, inclusive; suerte que por obvias razones deberá seguir la sentencia anticipada proferida, la cual, conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, no cumplía con lo normado en el artículo 278 del C.G.P. en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia cuando no hubiere pruebas por

practicar, escenario que aquí no tuvo ocurrencia por la existencia de solicitud de pruebas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito,

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto del 24 de mayo de 2023 inclusive, con el fin de que se le dé el trámite completo a las actuaciones judiciales del proceso conforme al C.G.P.

2.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OSORIO GUAMANGA

El Juez

Sust/18-2023-00104-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **6 de febrero de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e4da0a97d751805c77564acd9154057aac25d75bfb4f16105a8fdbda201a2**

Documento generado en 05/02/2024 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>